



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420180009619

Negociado: UT

Recurso: Recursos de Suplicación 59/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE MÁLAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 731/2018

Recurrente: [REDACTED] y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante: IRENE PODADERA ROMEROS.J.AYUNT. MÁLAGA

Recurrido:

Representante:

Sentencia número 1269/2020

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número tres de Málaga, de 30 de octubre de 2019, en el que ha intervenido como parte recurrente [REDACTED] representado y dirigido técnicamente por el letrado doña Irene Podadera Romero; y como parte recurrida EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido ponente Ernesto Utrera Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de julio de 2018, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaban que se le condenase al pago de 10.819,95 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación, diferencias referidas a los años 2017 y 2018, más sus correspondientes intereses moratorios.

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número tres de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 731/2018, se admitió a trámite por decreto de 4 de





septiembre de 2018, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 29 de octubre de 2019.

TERCERO.- El 30 de octubre de 2019 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga debo condenar y condeno al referido demandado a abonar a la actora la cantidad de 10.818,95 euros.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

1º.- [REDACTED] mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, , ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, ostentando la categoría profesional de oficial mecánico percibiendo un salario mensual de 921 euros por todos los conceptos.

2º.-Las partes formalizaron en fecha 10de julio de 2017 un contrato de trabajo temporal, en cuya cláusula específica se hacía constar la realización de obra o servicio, siendo una iniciativa Cooperación Social y Comunitaria Emple@ 30+, (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016)

3º.- El Ayuntamiento demandado no ha abonado a la parte actora las cantidades que reclama en el hecho segundo de su demanda, correspondientes a las diferencias entre las cantidades percibidas y las que debería percibir por aplicación de las tablas salariales previstas en el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga durante la duración de la relación laboral.

QUINTO.- Ambas partes anunciaron recurso de suplicación contra dicha sentencia y, tras presentar los escritos de interposición e impugnar únicamente el demandante el del demandado, se elevaron los autos a esta Sala.

SEXTO.- El 20 de enero de 2020 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 8 de julio de ese año.

SÉPTIMO.- El 12 de febrero de 2020, el demandado desistió de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó –parcialmente– la demanda y condenó al demandado al pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, no así del interés por mora reclamado, por considerarse que era *debatida la procedencia de la cuantía litigiosa*, decisión contra la que el demandante interpuso el presente recurso con finalidad de que se estimase íntegramente la demanda y se condenase al demandado al incremento del 10 por 100 anual, articulando para ello motivos de revisión de los hechos declarados probados y de de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, recurso que no ha sido impugnado por el demandado.





Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193 b) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante, LRJS], la parte recurrente interesa que se añada un nuevo hecho, identifica los documentos en los que se apoya, y defiende su relevancia para el recurso, todo ello con arreglo a la siguiente propuesta de redacción:

«En fecha 25.05.17 se celebró Sesión ordinaria del pleno en el Ayuntamiento de Málaga, en la que se adoptó el acuerdo de ejecutar los planes de “empleo + 30” y “emple@ joven”, por unanimidad, en virtud de los cuales se realizaron, entre otras contrataciones, la del hoy actor

»En dicho pleno, se advierte, antes de la votación la existencia de varias sentencias firmes de la Sala TSJ Andalucía, sede de Málaga, por la que se había condenado al Ayuntamiento de Málaga a abonar a los trabajadores contratados en virtud de los planes de empleo, las diferencias de salario en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga, incluso posteriores a la Sentencia de la Sala de Sevilla, advirtiendo de los “perjuicios económicos que podría suponer la puesta en marcha de estos planes”..»

TERCERO.- La doctrina acuñada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de los hechos declarados probados, que cabe encontrar resumida en las sentencias de 31 de marzo de 2016 [ROJ: STS 1921/2016], 23 de noviembre de 2016 [ROJ: STS 5711/2016], 28 de febrero de 2019 [ROJ: STS 1554/2019] y 14 de enero de 2020 [ROJ: STS 300/2020], entre otras muchas, viene manteniendo que el proceso social está concebido como un proceso de instancia única, que no de grado, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud, de acuerdo con el artículo 97.2 de la LRJS, únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca o se desprenda, de manera evidente y sin lugar a dudas, de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, en definitiva, que el hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. Por ello, entre otros extremos, mantiene que la rectificación de los hechos probados sólo debe efectuarse respecto de aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, lo que conduce a rechazar aquéllas modificaciones que resulten inocuas al objeto de determinar un posible cambio de sentido en parte dispositiva.

CUARTO.- Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales, la añadidura que se pretende introducir ha de ser rechazada porque carece de relevancia para el recurso, desde el momento en el que –como se verá– los intereses se generan de manera objetiva y automática, con independencia de que pueda ser comprensible y razonable la oposición al pago del principal reclamado.

QUINTO.- Al amaro del artículo 193 c) de la LRJS, parte recurrente formaliza otro motivo, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto, del artículo 29 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* [en adelante, ET], argumentando esencialmente que dicho interés era debido al tratarse de créditos estrictamente salariales, citando en apoyo de su





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

posición, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014].

SEXTO.- El artículo 29 del ET, bajo el epígrafe *Liquidación y pago*, establece en su apartado 1 que la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que *el interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado*.

La interpretación aplicativa de dicha norma, Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], así como en las de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014], 24 de febrero de 2015 [ROJ: STS 989/2015] y 10 de marzo de 2020 [ROJ: STS 1021/2020], ha establecido la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 Código Civil, y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

SÉPTIMO.- El anterior criterio jurisprudencial no ha sido seguido por la sentencia de instancia, tal como se ha visto, lo que conduce a la estimación del motivo de infracción y, con ello, a la del recurso de suplicación, que lo será con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO

I.- Se estima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número tres de Málaga, de 30 de octubre de 2019, en el único sentido de incluir también la condena al pago del interés por mora de la cantidad objeto de condena, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco [REDACTED] con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número [REDACTED] (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos (600,00) euros.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



